

Consolidación de estados financieros. Análisis de las principales modificaciones introducidas por el Real Decreto 1159/2010

Juan Miguel Báscones Ramos

Interventor y Auditor del Estado.

Asesor técnico del Departamento 2º de Fiscalización
del Tribunal de Cuentas

INTRODUCCIÓN

El pasado 17 de septiembre el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 1159/2010 por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifican el Plan General de Contabilidad (PGC) y el Plan General de Contabilidad de Pymes. El citado Real Decreto deroga el Reglamento de consolidación aprobado por Real Decreto 1815/1991 y modifica de forma sustancial la norma de registro y valoración (NRV) 19ª «*Combinaciones de negocios*» del PGC.

El Reglamento se aplicará de forma prospectiva a las cuentas consolidadas cuyo ejercicio se inicie a partir del 1 de enero de 2010. La aplicación prospectiva implica que no se modifiquen las valoraciones de los activos y pasivos de las sociedades integrantes del conjunto consolidable realizadas durante la vigencia de las normas de consolidación anteriores¹. De este modo las valoraciones de los activos y pasivos (los existentes a la fecha de adquisición que continúan en el balance actualmente) de las sociedades dependientes incorporadas al conjunto consolidable antes del 1 de enero de 2008 mantendrán la valoración que se hizo conforme a las reglas del Real Decreto 1815/1991².

¹ Véase el trabajo de ROS AMORÓS, Florentina, y ORTEGA CARBALL, Enrique: «La consolidación de Cuentas Anuales en la Reforma Contable Española». *Revista AECA*, nº 85.

² Básicamente así es, aunque habría que tener en cuenta también los ajustes derivados de la primera aplicación del PGC en lo relativo a combinaciones de negocios, según su disposición transitoria tercera.

Los activos y pasivos de las sociedades incorporadas al conjunto consolidable después del 1 de enero de 2008, pero antes de la entrada en vigor del nuevo Reglamento, mantendrán las valoraciones realizadas conforme a lo dispuesto en la Ley 16/2007, para lo que se sugiere³ que se tengan en cuenta los criterios del ICAC mantenidos en su Nota Consulta de diciembre de 2008 y que se aplique por analogía la Norma de Registro y Valoración 19^a del PGC.

De igual forma, y tal y como se reguló también en el régimen transitorio de aplicación del PGC, a efectos comparativos las cuentas que se formulen en 2010 de acuerdo con el nuevo Reglamento tendrán la consideración de cuentas iniciales, por lo que la sociedad dominante podrá optar por formular o no, a efectos comparativos, cuentas consolidadas del ejercicio anterior conforme al nuevo Reglamento (disposición transitoria segunda).

El nuevo Reglamento incorpora, en lo fundamental, los criterios contenidos en las nuevas versiones, las aprobadas por el IASB en 2008, de las normas internacionales, en particular de la NIIF 3 «*Combinaciones de negocios*» y de la NIC 27 «*Estados financieros consolidados y separados*». No obstante, se aparta de dichas normas internacionales en lo relativo al tratamiento dado a las operaciones que conlleven la disminución del porcentaje de participación sin perder el control, en lo que se refiere a la valoración de los socios externos en la parte del fondo de comercio correspondiente a la participación vendida (art. 29.1. d) del Real Decreto). También se aparta de manera sustancial, y nosotros nos congratulamos de ello, en el tratamiento de determinadas operaciones en el método de puesta en equivalencia⁴, ya que el Reglamento regula unos criterios distintos a los establecidos en el método de integración global, mientras que la NIC 28 «*Inversiones en asociadas*», en su párrafo 20, señala que con carácter general los criterios contenidos en la NIC 27 para las sociedades dependientes se apliquen también para las sociedades asociadas consolidadas por el método de la participación.

No obstante lo anterior, en lo que se refiere al método de integración proporcional, el Reglamento, en su artículo 51, lo mismo que hace el párrafo 33 de la NIC 31 «*Participaciones en negocios conjuntos*», se remite a las reglas propias del método de integración global. Sobre este particular entendemos que quizá fuese oportuno revisar ese cri-

³ Bien es cierto que tal sugerencia no se contiene en la disposición transitoria segunda, pero sí se hace de forma expresa en la Exposición de Motivos o Preámbulo.

⁴ Nos referimos a las operaciones que comporten un aumento o disminución del porcentaje de participación manteniendo una influencia significativa, o a los supuestos en que ésta se adquiere por etapas.

terio, ya que, por ejemplo, la modificación en el porcentaje de participación, pero manteniendo la gestión conjunta de la sociedad multi-grupo entendemos que no debe tratarse como se hace en el artículo 29, ya que son operaciones de adquisición o venta y no operaciones de patrimonio neto, por lo que entendemos que el tratamiento debería ser el que señala el artículo 56 para estas mismas operaciones cuando se producen con sociedades asociadas consolidadas por el método de puesta en equivalencia.

1. BREVE REPASO AL PROCESO DE ARMONIZACIÓN DE NUESTRO DERECHO CONTABLE EN MATERIA DE COMBINACIONES DE NEGOCIOS

El nuevo Reglamento continúa con el proceso de cambio de nuestro Derecho contable, cuyos pasos, hasta ahora, han sido los siguientes:

– Aprobación del Reglamento (CE) 1606/2002 por el que se aprobó que los grupos que hayan emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea (grupos cotizados) formularsen sus cuentas anuales consolidadas conforme a las normas internacionales emitidas por el IASB.

– Aprobación del Reglamento (CE) 1725/2003, y sus modificaciones posteriores, por el que se adoptan las normas internacionales, incorporándolas al ordenamiento jurídico comunitario, que han de aplicar los grupos cotizados para la formulación de cuentas anuales consolidadas.

– Aprobación de la Ley 62/2003, cuyos artículos 106 y 107 modificaron el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Anónimas para adaptarlos, siquiera parcialmente, a la nueva normativa internacional.

– La Ley 16/2007 de Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil en Materia Contable para su Armonización Internacional y el Real Decreto 1514/2007 por el que se aprueba el PGC, que constituyen sin duda las principales modificaciones normativas del tratamiento contable de las combinaciones de negocios y la formulación de cuentas anuales consolidadas

Desde la aprobación el 4 de julio de 2007 de la Ley 16/2007 hasta la aprobación del Real Decreto 1159/2010 se ha dado la circunstancia de que han estado vigentes para la formulación de cuentas consolidadas de grupos no cotizados, por un lado, el Código de Comercio adaptado a la normativa internacional con el criterio de reconoci-

miento a valor razonable en la fecha de adquisición del patrimonio de la sociedad dependiente, y por otro, el Real Decreto 1815/1991, en el que primaba, de acuerdo con el marco conceptual del Derecho contable entonces vigente, el principio de coste histórico y el de prudencia.

Además de lo anterior nos encontrábamos con dos cuerpos normativos; por un lado, las normas internacionales para grupos cotizados, y por otro, el Real Decreto 1815/1991 adaptado a la Ley 16/2007 para grupos no cotizados. En relación con los grupos cotizados lo cierto es que las normas internacionales (básicamente la versión de 2004 de la NIIF 3 y de 2003 de la NIC 27), a diferencia del Reglamento español, apenas si regulaban el tratamiento contable de algunas de las operaciones más comunes de los grupos mercantiles, con la excepción de lo relativo a la distribución del coste de la combinación de negocios entre los activos y pasivos del negocio adquirido y el cálculo del fondo de comercio, para los que sí es cierto que las normas internacionales contenían una regulación muy detallada y completa. Esta situación hacía que algunos autores⁵ señalaran la situación de inseguridad jurídica en que se encontraban los grupos que obligatoriamente debían aplicar las normas internacionales, ya que éstas en muchos aspectos establecían un, por así decirlo: «*HAGASE LO QUE SE DEBA...*», pero sin concretar cómo había que hacerlo. Esta situación de inseguridad jurídica de los grupos cotizados no la padecían, por lo menos con tanta intensidad, los grupos no cotizados, ya que con carácter general, salvo en lo relativo a la aplicación del valor razonable para reconocer en la fecha de adquisición el patrimonio de la sociedad dependiente y en lo referente al tratamiento del fondo de comercio, especialmente si éste era negativo o su amortización si era positivo, podía entenderse perfectamente vigente el Real Decreto 1815/1991. Así por lo menos lo entendíamos y en este sentido coincidíamos con algunos autores, como De las Heras, Miguel⁶.

Ésa era la situación en la que estábamos cuando, recién aprobadas la Ley 16/2007 y el nuevo PGC, que en lo que a combinaciones de negocios se refiere recoge, en lo fundamental, el tratamiento contable de las versiones de 2004 de las normas internacionales, el emisor de normas contables elegido por la Unión Europea, el IASB, aprueba en enero de 2008 nuevos e importantes cambios relativos al tratamiento contable de las combinaciones de negocios (NIIF 3) y la

⁵ Véase el trabajo de BÁSCONES RAMOS, J. M. en «Análisis de las nuevas versiones de las normas internacionales NIC 27 y NIIF 3», *Revista Contabilidad y Tributación, Comentarios y Casos Prácticos*, nº 308 (2008).

⁶ *Normas de consolidación. Comentarios y casos prácticos*. CEF (2007).

formulación de estados financieros consolidados y la contabilización de inversiones en dependientes (NIC 27). Las nuevas versiones, por un lado, regulan con precisión aspectos comunes al proceso de consolidación sobre los que antes había un vacío normativo, por lo que cabe concluir que aportan seguridad jurídica y garantizan la comparabilidad de los estados financieros; por otro, se apartan de los criterios contables contenidos en las versiones de 2004 y, por tanto, también de nuestro PGC en aspectos tales como el tratamiento de las combinaciones de negocios por etapas, los gastos vinculados a la combinación y los ajustes contingentes al coste de la misma, entre otros.

Las nuevas versiones de la NIC 27 y la NIIF 3 se incorporaron al ordenamiento jurídico comunitario por los Reglamentos (CE) 494/2009 y 495/2009, ambos de fecha 3 de junio. Una vez incorporados a nuestro ordenamiento jurídico se aprecia que el cuerpo normativo para formular cuentas consolidadas de grupos no cotizados regulado por el Real Decreto 1815/1991, interpretado conforme a la Ley 16/2007 e incluso por analogía con la NRV 19ª del PGC, discrepa de forma muy significativa y sustancial con la normativa que han de aplicar los grupos cotizados. En ese contexto el ICAC emitió, en diciembre de 2008, una Nota Consulta en la que se contenían los criterios que el Instituto entendía que habían de aplicarse para la formulación de las cuentas consolidadas de grupos no cotizados correspondientes al año 2008, precisándose los artículos concretos del Real Decreto 1815/1991 que, en opinión del ICAC, estaban derogados.

La Nota Consulta, pese a que era solamente eso y, por tanto, no tenía eficacia jurídica alguna, sí aportó por lo menos el criterio cualificado del ICAC sobre el tratamiento contable de operaciones y aspectos comunes al proceso de consolidación. No obstante lo anterior, hay que precisar que si bien el objetivo de la Nota era adaptar el Reglamento de consolidación a lo estipulado en el Código de Comercio tras la Ley 16/2007, lo cierto es que, a nuestro juicio, se fue más allá, y en algunos aspectos concretos se aprovechó para incorporar algunos de los nuevos criterios contenidos en las versiones de 2008 de la NIC 27 y de la NIIF 3, que, a nuestro juicio, no estaban recogidos en el Código de Comercio.

Hay que precisar que las versiones de 2008 de la NIIF 3 y de la NIC 27, cuyos principios y criterios son básicamente los que se contienen en el nuevo Real Decreto 1159/2010, son el resultado de un proyecto del IASB con el emisor de normas contables de Estados Unidos, el Financial Accounting Standard Board (US FASB), cuyo objetivo era armonizar los estándares contables de ambas institucio-

nes⁷ y que dio lugar a que este último emitiera una nueva versión del SFAS 141 «*Business Combination*» y a modificarse el SFAS 160 «*Non-controlling interests in Consolidated Financial Statement*». No obstante, el proceso de convergencia contable iniciado entre ambas instituciones no ha finalizado. En este sentido el propio IASB anuncia nuevos cambios que inevitablemente afectarán también al Real Decreto 1159/2010 y a la NRV 19^a del PGC. A este respecto hay que señalar que todavía hay diferencias en aspectos tales como el concepto de control y la valoración del interés de los socios externos, que el SFAS 141 establece su medición a valor razonable, lo que supone la aplicación del denominado *full goodwill*, mientras que la NIIF 3, en su apartado 19, permite bien hacerlo a valor razonable, o bien como se establecía en su versión de 2004. El nuevo Reglamento español, pese a las dos alternativas permitidas por la NIIF 3, sólo admite la valoración del interés de los socios externos en el porcentaje de participación de éstos en los activos netos identificados del negocio adquirido, lo que implica valorar el fondo de comercio sólo en el porcentaje de participación poseído por la sociedad dominante. En nuestra opinión, el denominado *full goodwill*, pese a las dificultades que puede plantear su medición, acabará imponiéndose no sólo porque en Estados Unidos es obligatorio, sino porque encaja mejor con el marco conceptual de las combinaciones de negocio, que exige valorar la totalidad de los activos y pasivos del negocio adquirido y, por tanto también el fondo de comercio, al 100 % de su valor razonable.

Con la normativa española actual para grupos no cotizados, todos los activos y pasivos de la sociedad dependiente se valoran al 100 % de su valor razonable a la fecha de adquisición, salvo el fondo de comercio, que se reconoce en cuentas consolidadas únicamente en el porcentaje de participación de la sociedad dominante, por lo que no se reconoce la parte del fondo de comercio correspondiente a los socios externos. En el caso de grupos cotizados, la sociedad dominante podrá optar para cada combinación, párrafo 19 de la NIIF 3, bien por valorar el interés de socios externos, y por tanto el fondo de comercio como hasta ahora, bien por hacerlo por su valor razonable, lo que implica reconocer el fondo de comercio al 100 %.

⁷ El IASB señala la importancia de dicha convergencia toda vez que cita que en 2006 se realizaron más de 13.000 fusiones y adquisiciones entre empresas de todo el mundo, y de éstas, algo menos de la mitad se realizaron por empresas que aplicaban los estándares norteamericanos (US GAAP), alcanzando el valor de las operaciones un total de 1,49 trillones de dólares. Del resto de operaciones, la mayor parte aplicaron las NIIF, alcanzando el valor de las operaciones un total de 1,82 trillones de dólares.

2. LOS NUEVOS CAMBIOS INTRODUCIDOS

2.1. Reconocimiento del patrimonio del negocio adquirido, el coste de la combinación de negocios y el cálculo del fondo de comercio

El cambio fundamental en relación con el Real Decreto 1815/1991 es incorporar el criterio ya introducido en el Código de Comercio por la Ley 16/2007 y por la NRV 19 del PGC de valorar los activos y pasivos del negocio, cuyo control se adquiere no a su valor contable, sino a su valor razonable a la fecha de la combinación de negocios. El reconocimiento de los activos y pasivos a su valor razonable implica necesariamente el reconocimiento de los correspondientes pasivos fiscales por la diferencia temporaria imponible asociada a la revalorización del activo (minoración del valor del pasivo), o bien de los correspondientes activos fiscales por la diferencia temporaria deducible en el caso, menos probable, de que el valor razonable del activo (pasivo) fuese inferior (superior en el caso de un pasivo) al valor por el que éste figurase en la contabilidad de la empresa adquirida.

No obstante el criterio general de reconocimiento de los activos y pasivos por su valor razonable a la fecha de la combinación, la propia norma recoge las siguientes excepciones:

a) Activos y pasivos clasificados como mantenidos para la venta

Los activos y pasivos del negocio adquirido que se pretendan enajenar se valorarán conforme a la NRV 7ª del PGC relativa a activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta. Esto supone que se reconocerán en cuentas consolidadas por el menor valor de, bien su valor contable, bien su valor razonable menos los costes de venta y que no se amortizarán. Del mismo modo si la participación en la sociedad dependiente se piensa enajenar o disponer por cualquier vía que implique la pérdida del control, la totalidad de sus activos y pasivos se valorarán conforme a la NRV 7ª del PGC.

En el caso de participaciones en sociedades asociadas y multigrupo que cumplan los requisitos de la NRV 7ª, el artículo 14 del Real Decreto 1159/2010 excluye a dichas sociedades del perímetro de consolidación, por lo que no se les aplicará el método de consolidación que en otro caso habría de aplicarse (puesta en equivalencia y/o integración proporcional)

b) Derechos recomprados y cancelación de relaciones existentes

El punto c).6 del apartado 2.4 de la NRV 19ª del PGC regula el reconocimiento y valoración de los denominados derechos read-

quiridos, si bien lo hace de forma muy parca, por lo que nos basamos en la regulación contenida en las normas internacionales, mucho más amplia y que entendemos no contradice lo dispuesto en el PGC.

Las normas internacionales distinguen entre el supuesto de relaciones preexistentes que se cancelan con motivo de la combinación de negocios y el supuesto en el que en el patrimonio de la adquirida hay activos, reconocidos contablemente o no, que la adquirente previamente cedió o concedió y que con motivo de la combinación de negocios se readquieren. El párrafo B35 de la NIIF 3 cita como ejemplos de derechos readquiridos el derecho a utilizar el nombre comercial de la adquirente en virtud de contratos de franquicia o un derecho a utilizar la tecnología de la adquirente bajo un acuerdo de explotación de tecnología. En estos casos el párrafo 29 establece que se reconozca en cuentas consolidadas como activo intangible el derecho readquirido de acuerdo con las condiciones del contrato y se proceda a su amortización durante el periodo de su vigencia (párrafo 55). Se hace la precisión también de que por las condiciones actuales de mercado, en el momento de la combinación de negocios, es posible que el contrato de franquicia o de licencia tecnológica sea desfavorable o favorable a la adquirente. En ese caso el importe en que es desfavorable o favorable no forma parte del coste de la combinación de negocios, sino que se ha de reconocer separadamente de ésta bien como pérdida (beneficio), minorando (incrementando) el coste de la combinación y afectando, por tanto, al cálculo del fondo de comercio de consolidación.

Por el contrario, los párrafos B36 y B52 de la NIIF 3 y el apartado 2.8 de la NRV 19 del PGC establecen que en los supuestos de relaciones preexistentes entre adquirente y adquirida, de naturaleza contractual o no contractual que se cancelen con motivo de la combinación de negocios, la adquirente debe reconocer una ganancia o una pérdida de acuerdo con los siguientes criterios:

- Si la relación es no contractual, por ejemplo un pleito, por su valor razonable.
- Si la relación es contractual, por el menor valor de:
 - El importe por el que el contrato sea favorable o desfavorable para el adquirente en relación con las condiciones normales de mercado.
 - El importe, si lo hay, que figure en el contrato como penalización por resolución anticipada de éste.

– Si el importe que figura en la cláusula como penalización por resolución anticipada fuese menor que el importe, por el que el contrato es desfavorable a la adquirente el exceso sí se incluirá como parte de la combinación de negocios.

c) Arrendamientos operativos en los que la sociedad dependiente es la arrendataria

En el párrafo 14 de la nueva versión de la NIIF 3, lo mismo que en el apartado 2.4.a) de la NRV 19ª, modificada por el Real Decreto 1159/2010, se regula el tratamiento contable de los arrendamientos operativos que mantenga la sociedad adquirida, como arrendataria, cuando las condiciones de mercado sean favorables o bien desfavorables. En el primer caso, con motivo de la combinación de negocios, habrá de reconocerse un activo inmaterial. Por el contrario, si las condiciones de mercado sugiriesen que la posición de la sociedad adquirida, como arrendataria de ese contrato, le sitúa en una posición desfavorable deberá reconocerse un pasivo, concretamente una provisión. En este sentido si la empresa adquirida es arrendataria de un inmueble desde hace 5 años y quedan otros 5 para la expiración del contrato de alquiler, si el importe del arrendamiento pactado en su momento fuese inferior al que se negociaría actualmente en el mercado, habrá de reconocerse un activo intangible a amortizar durante los años que resten de vida al contrato por un importe igual al valor actual de la diferencia entre el precio de mercado y el pactado.

El párrafo B42 de la NIIF 3 establece que si la sociedad adquirida es la arrendadora, entonces no debe reconocerse activos intangibles o pasivos si las condiciones de mercado hacen que el contrato de arrendamiento fuese favorable o desfavorable. En este caso la sociedad adquirente lo que ha de hacer es tener en cuenta este hecho para medir el valor razonable del activo propiedad de la sociedad adquirida que está arrendado a un tercero.

d) Activos por indemnizaciones

El punto c).5 del apartado 2.4 de la NRV 19ª del PGC regula el reconocimiento y valoración de los denominados activos por indemnización, señalando que si la adquirente recibe un activo como indemnización frente a alguna contingencia o incertidumbre relacionada con la totalidad o parte de un activo o pasivo específico, reconocerá y valorará el activo en el mismo momento y de forma consistente con el elemento que genere la citada contingencia o incertidumbre. A nuestro juicio, el tratamiento de estas contingencias no es lo suficientemente preciso, ya

que no se aclara cuál es la contrapartida del reconocimiento del citado activo. Nosotros pensamos que la estimación a la fecha de la combinación de negocios de la indemnización, tiene la naturaleza de contraprestación contingente, o al menos se trata de una transacción separada de la combinación de negocios, por lo que la estimación de la indemnización debe dar lugar en cuentas consolidadas al reconocimiento de un activo, minorando el coste de la combinación de negocios y, por tanto, también el fondo de comercio de consolidación.

e) Beneficios de empleados

El punto c).3 del apartado 2.4 de la NRV 19ª del PGC señala, en relación con los activos y pasivos asociados a los acuerdos de retribución a los empleados del negocio adquirido, que se contabilicen de conformidad con la NRV 16ª de pasivos por retribuciones a largo plazo al personal. Del mismo modo el párrafo 26 de la NIIF 3 establece que la entidad adquiriente debe reconocer y medir, de acuerdo con la NIC 19, los acuerdos a los que haya llegado la entidad adquirida relativos a los planes de retribuciones de sus empleados.

Las normas internacionales contienen regulaciones muy precisas en la NIIF 2 («Pagos basados en acciones») para valorar acuerdos comunes que se dan en las combinaciones de negocios y que suponen acuerdos de pagos en acciones, o de opciones sobre acciones, de la sociedad adquiriente intercambiados por acuerdos similares que tenía la sociedad adquirida con sus empleados. Se trata básicamente de supuestos en los que la sociedad adquiriente está obligada a sustituir los acuerdos a que había llegado la sociedad adquirida con sus empleados y que incorporaban pagos a éstos con sus propias acciones. Las normas internacionales dan las pautas que permiten distinguir qué parte del acuerdo es contraprestación por adquirir el control y por tanto, forma parte del coste de la combinación de negocios, y qué parte constituye simplemente la retribución a los empleados por servicios de éstos posteriores a la combinación y que, por tanto, se han de reconocer como gasto de personal. Hay que tener en cuenta que la diferenciación entre lo que es retribución por servicios prestados y contraprestación por la adquisición del control puede plantear problemas cuando el antiguo accionista al que se adquieren sus participaciones es además empleado de la sociedad cuyo control se adquiere.

2.1.1. Combinaciones de negocios por etapas

Se modifica sustancialmente el régimen establecido en los párrafos 58 y 59 de la NIIF 3 (versión 2004) y el apartado 2.7 de la nor-

ma 19 «Combinaciones de negocios» del PGC. La nueva regulación implica el cálculo de una única diferencia de primera consolidación en lugar del cálculo de tantas como tomas de participación previas a la adquisición del control se habían producido.

Efectivamente, el párrafo 58 de la versión de 2004 de la NIIF 3, al igual que el punto 2.7 de la Norma 19 del nuevo Plan General de Contabilidad, establecía que si la adquisición del control se realizaba mediante transacciones independientes en fechas diferentes, en consolidación estaríamos hablando de compras sucesivas de acciones, cada transacción de intercambio se habría de tratar de forma separada, comparando para cada una de ellas el coste de la inversión con la porción correspondiente del valor razonable de los activos y pasivos de la sociedad cuyas acciones se adquieren. Esto suponía el cálculo de tantos fondos de comercio, positivos o negativos, como tomas de participación se hubiesen producido hasta que la sociedad adquirente hubiese efectivamente adquirido el control. Este tratamiento tenía dos importantes consecuencias. La primera era que la inversión en la sociedad dependiente debía figurar, en cuentas agregadas, al coste histórico, por lo que si con carácter previo a su consideración como inversión en empresas del grupo se valoraban en cuentas individuales a su valor razonable con cambios en patrimonio neto por considerarse activos financieros disponibles para la venta debería practicarse un ajuste de consolidación, previo al asiento eliminación inversión patrimonio, para deshacer los ajustes de valoración practicados. La segunda se refería a que los aumentos del patrimonio contable de la sociedad participada, lo mismo que los cambios en el valor razonable de sus activos y pasivos experimentado a lo largo del periodo en el que se iban adquiriendo sus acciones hasta alcanzar su control, debían, en los porcentajes correspondientes, imputarse en las cuentas consolidadas al patrimonio de la sociedad dominante bien en la cuenta de reservas en sociedades consolidadas, bien en las cuentas correspondientes del subgrupo 13 del nuevo Plan General de Contabilidad, así como en las cuentas representativas de la participación de los socios externos en el patrimonio neto de la sociedad dependiente.

A nuestro juicio, el tratamiento contable de la versión de 2004 de la NIIF 3 y del PGC era claramente inconsistente, ya que implicaba aplicar retrospectivamente el método de adquisición en el año en que efectivamente se adquiriría el control como si éste ya se tuviera desde el momento en que se realizó la primera inversión en el capital de la ahora sociedad dependiente, cuestión ésta que lógicamente no era cierta. Por otro lado, el método «engordaba» artificialmente el patrimonio del grupo, ya que se imputaban a la sociedad dominante y

los socios externos, en los porcentajes correspondientes, los cambios en el valor razonable de los activos y pasivos desde cada inversión en el capital hasta la adquisición del control. Y todo ello al margen del elevado coste que podía suponer, sobre todo si la adquisición del control se había realizado mediante muchas tomas de participación en diferentes fechas, conocer con fiabilidad los valores razonables de los activos y pasivos de la sociedad dependiente en todas y cada una de esas fechas.

El tratamiento contable que establece el nuevo Reglamento en su artículo 26.1.a), que coincide con el contenido en la nueva versión de 2008 la NIIF 3 [párrafos 32.a), 40 y 41], implica un cambio sustancial con lo hasta ahora regulado, ya que supone lo siguiente:

– Las inversiones previas a la toma del control del negocio adquirido se deben valorar a su valor razonable a la fecha en que dicho control se adquiere, con abono o cargo a ingresos o gastos de la cuenta de pérdidas y ganancias. Si con carácter previo a la adquisición del control las inversiones se valoraban a su valor razonable contra el patrimonio neto, los ajustes realizados se llevan a la cuenta de pérdidas y ganancias, tal y como se haría si dicha participación se hubiese vendido. Esto es así porque se parte de la base de que para adquirir el control la sociedad dominante «entrega», junto con el precio dinerario de las nuevas acciones adquiridas, las acciones que previamente se poseían, que deben valorarse a su valor razonable, para luego volver a recomprarlas.

Así, por ejemplo, si la sociedad A tenía el 5 % del capital de la sociedad B, cuyo coste de adquisición fue de 60 euros, si ahora adquiere un 60 % adicional por 800 euros, a los efectos de la consolidación debemos entender que A para adquirir el control de B compra acciones que representan el 65 % de su capital mediante una entrega dineraria de 800 euros y una entrega de activos, concretamente acciones de la propia B, cuyo coste fue de 60 euros, pero que de acuerdo con las normas internacionales deben valorarse por su valor razonable, como cualquier otra adquisición de activos financieros en la que el precio es parte en dinero y parte mediante entrega de bienes. Este razonamiento es el que motiva que la diferencia entre el coste histórico y el valor razonable de la inversión que se poseía previamente deba imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias, porque es como si dicha inversión previa se hubiese vendido.

– Únicamente se calcula una vez el fondo de comercio, en el momento en que se adquiere el control, por diferencia entre el coste de la combinación de negocios y el valor razonable de los activos adqui-

ridos menos los pasivos asumidos. La fórmula de cálculo del fondo de comercio contenida en el apartado 2.5 de la NRV 19 del PGC no es la misma que se contiene en el párrafo 32.a) de la nueva versión de la NIIF, 3 que dispone que el fondo de comercio se calcule por diferencias entre el valor razonable del 100 % de los activos y pasivos del negocio adquirido en la fecha en que se adquiere su control y la suma del valor razonable de la inversión que se poseía con carácter previo, más el precio pagado por la inversión adicional, que, unida a la que se mantenía anteriormente, supone la adquisición del control, más el valor razonable del interés de los socios externos en el patrimonio de la sociedad adquirida. No obstante las diferencias entre la norma española y las normas internacionales, lo cierto es que el resultado a que se llega en ambos casos debe ser siempre el mismo, salvo en lo relativo a la alternativa del fondo de comercio total *full goodwill* permitida por las normas internacionales que se ha recogido en el Reglamento (CE) 429/2009, pero no en el Real Decreto 1159/2010.

Si bien el nuevo sistema, a diferencia del anterior, es coherente con lo que es el marco conceptual de las combinaciones de negocios, consideramos que quizá hubiese sido más adecuado que la diferencia entre el coste histórico de las participaciones previas y su valor razonable a la fecha en que se adquiere el control no se lleve directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias, ya que no compartimos la hipótesis de partida de este tratamiento, párrafo 42 de la NIIF3, de que es como si dicha participación se hubiese vendido directamente. A nuestro juicio, quizá sería más correcto imputar la diferencia a patrimonio, no a resultados, o incluso mantener dichas inversiones a su coste histórico, que es el tratamiento que prescribía el antiguo Reglamento español de consolidación, el Real Decreto 1815/1991. Si así lo hiciéramos, la diferencia respecto de la nueva norma sería que el importe que ésta imputa a resultados se trasladaría al fondo de comercio, disminuyéndolo.

2.1.2. Gastos originados por la combinación de negocios

En la versión de 2004 de la NIIF 3, concretamente en su párrafo 29, se establecía que los costes de la combinación de negocios, tales como honorarios de contables, asesores legales, tasadores, consultores, etc., formaban parte del coste de la combinación y, por tanto, incrementaban el fondo de comercio positivo, o bien reducían el fondo de comercio negativo. Sí se precisaba que los costes que no fuesen directamente atribuibles a la combinación y en particular los gastos generales de administración del departamento de fusiones y adquisiciones se habrían de imputar directamente a la cuenta de resultados. Nuestro PGC, en el apartado 2.3.c) de la norma 19, relativa a combi-

naciones de negocios, recogía fielmente el tratamiento que para estos gastos prescribía el párrafo 29 de la versión de 2004 de la NIIF 3.

En la versión de 2008 de la NIIF 3 se da un vuelco al tratamiento de dichos gastos, los que la sociedad adquiriente incurre para efectuar la combinación de negocios, al establecer el párrafo 53 que dichos gastos no forman parte del coste de la combinación, sino que deben contabilizarse como gasto del periodo, no afectando, por tanto, al cálculo del fondo de comercio. Éste es también el tratamiento que se recoge en el Real Decreto 1159/2010, que modifica en ese sentido el apartado 2.3 de la NRV 19ª y el apartado 2.5.1 de la NRV 9ª «*Instrumentos financieros*». De esta forma los gastos relacionados con la adquisición del control de una sociedad y que correspondan a asesores legales y otros profesionales que intervengan en la operación no se capitalizan, sino que se imputan a la cuenta de resultados.

Este nuevo tratamiento trata de ser coherente con el hecho de que las transacciones que dan lugar a dichos gastos lo son entre la sociedad que adquiere el control y terceros ajenos al grupo, por lo que, bajo esta óptica, no deberían eliminarse en el proceso de consolidación. Es decir, que los servicios prestados por asesores, consultores, etc., no constituyen operaciones internas que hayan de ser eliminadas en el proceso de consolidación. En efecto, bajo este razonamiento la cuenta que recoge la inversión en la sociedad dependiente, «*Participaciones en partes vinculadas, empresas del grupo*», refleja el derecho que la dominante tiene sobre el patrimonio de la dependiente al precio pagado por dicho derecho a los antiguos accionistas. Esta cuenta se elimina en la denominada «*eliminación inversión patrimonio*». La razón de este ajuste es que al agregar los activos y pasivos de la dependiente a los de la dominante se está agregando su patrimonio neto, por lo que no tiene sentido que en el consolidado figure la citada cuenta, que, como se ha dicho, refleja un derecho sobre un patrimonio que previamente se ha agregado al de la dominante.

En otras palabras, los gastos inherentes a la combinación de negocios no se producen con los antiguos accionistas que han vendido su participación mayoritaria, sino con terceros. Es decir, que en puridad no son gastos de compra de la combinación de activos y pasivos de la nueva dependiente, por lo que no forman parte del coste de la combinación de negocios y, por tanto, no deben afectar al cálculo del fondo de comercio.

En nuestra opinión, la coherencia de este enfoque hay que buscarla en sí en el resto de normas contables se prescribe idéntico trata-

miento para operaciones cuyo fondo económico es el mismo. En efecto, cuando una sociedad (A) adquiere acciones de otra sociedad (B) y mediante dicha operación obtiene su control efectivo, desde el punto de vista de la contabilidad individual A ha adquirido un conjunto de activos financieros que han sido emitidos por B. Desde el punto de vista de la consolidación la sociedad A ha adquirido el conjunto de activos y pasivos de B. En este sentido el tratamiento que da la norma sobre combinaciones de negocios debería ser el mismo que se da para la adquisición de activos materiales o intangibles en las NRV 2ª y 5ª del PGC, o en la NIC 16 y la NIC 38. El párrafo 15 de la NIC 16, lo mismo que el PGC, señala que el coste de los elementos de inmovilizado material incluye los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición, así como cualquier otro coste directamente relacionado con la puesta en servicio del activo para el uso al que está destinado. En ningún caso se activan los gastos de administración ni los gastos indirectos de tipo general.

A la vista de lo anterior sí parece coherente considerar como gasto corriente los servicios prestados por asesores, consultores, tasadores, etcétera, que intervienen en la combinación de negocios porque en un sentido estricto no se trata de costes directamente relacionados con la puesta en servicio del activo. Mayores dificultades se plantean con los gastos de compra de las acciones o los correspondientes a servicios que el ordenamiento jurídico exige para las operaciones de fusión y escisión, como pueden ser los de notaría e inscripción en el Registro Mercantil y los de publicidad. En estos casos el tratamiento prescrito en la normativa sobre combinaciones de negocio podría no ser coherente con el establecido en el resto de la normativa contable para operaciones que, en principio, deberían tener un tratamiento idéntico.

En lo que no hay cambios es en lo relativo a los gastos de contratación y emisión de deuda o de patrimonio que efectúa la sociedad dominante para la financiación de la combinación de negocios. Tanto en el PGC como en las normas internacionales se señala que dichos gastos no son atribuibles a la combinación, por lo que deberán contabilizarse conforme a la NRV 9ª del PGC (NIC 39 en el caso de pasivos financieros o a la NIC 32 en el caso de instrumentos de patrimonio). Como es bien sabido, en el primer caso los costes se tienen en cuenta para la valoración inicial del pasivo; en el segundo, se contabilizan con cargo a reservas.

Por último hay que destacar que sólo forman parte del coste de la combinación de negocios los pasivos incurridos o asumidos por la empresa adquiriente a cambio del control efectivo de la adquirida, no así las pérdidas futuras o los demás costes que se espere incurrir como

consecuencia de la combinación. En relación a las citadas pérdidas o costes conviene precisar que normalmente no cumplirían con la definición de pasivo por no tratarse de obligaciones actuales, y caso de que sí cumplieran con la definición de pasivo, no serían asumidos por la empresa adquiriente a cambio del control de la adquirida⁸.

2.1.3. *Ajustes en el coste de la combinación de negocios por contingencias debidas a eventos futuros*

En la versión de 2004 de la NIIF 3, al igual que en la hasta ahora NRV 19ª del PGC, el importe correspondiente a un acuerdo de contraprestación contingente por depender de eventos futuros o del cumplimiento de ciertas condiciones, que no podía ser valorado de forma fiable o que era poco probable a la fecha de la combinación de negocios, no se incluía en el coste de la misma. Posteriormente, si se podían medir con fiabilidad o era posible su ocurrencia, se ajustaban bien incrementando, bien reduciendo el coste de la combinación de negocios y, por tanto, implicaban la necesidad de realizar retrospectivamente un ajuste en el valor de fondo de comercio. De esta forma algunos autores⁹ consideraban que el reconocimiento inicial de cualquier contraprestación adicional que dependiera de eventos futuros se debería hacer por el valor actual asociado al escenario de mayor probabilidad.

Con la nueva regulación, con carácter general, los ajustes de tipo contingente al coste de la combinación de negocios que se produzcan con posterioridad a ésta se abonarán o cargarán a las correspondientes cuentas de pasivo, o en su caso de activo, si implican o no mayores pagos, con cargo o abono a las correspondientes cuentas de gastos o ingresos, tanto si cumplen con la definición de derivados financieros como si no. Así se establece en el apartado 2.3 de la NRV 19ª del PGC, que recoge lo dispuesto en el apartado 58.b) de la nueva versión de la NIIF 3. Esto supone que los citados ajustes, a diferencia de lo establecido en la versión de 2004, no afectan al coste de la combinación de negocios y, por tanto, no modifican el valor del fondo de comercio previamente calculado. Únicamente se reconoce una excepción, ya que si los ajustes se producen dentro del denominado *measurement period* de 12 meses como consecuencia de hechos o circunstancias que existían a la fecha de la combinación sobre los que ahora se tiene

⁸ Véanse a MANZANEQUE LIZANO, M; SIMÓN SAIZ, A., y BENEGAS OCHOVO, R.: «Tratamiento contable de las combinaciones de negocio», *Partida Doble*, nº 205 (2008).

⁹ HERREROS, Jorge, y LARBURU, Íñigo: «Aspectos relevantes en la auditoría de las combinaciones de negocios», *Partida Doble*, nº 202 (2008).

un mejor conocimiento, el ajuste en el valor razonable del pago contingente se hace contra el coste de la combinación, y por tanto, incrementa o disminuye el importe del fondo de comercio. En resumidas cuentas, si el precio contingente se paga en efectivo cumple con la definición de pasivo financiero y ha de ajustarse al cierre de cada ejercicio en función de su valor razonable contra la correspondiente cuenta de gastos o ingresos, sea o no un derivado financiero.

El Real Decreto 1159/2010 no regula expresamente los casos en los que el pago contingente consiste en la entrega al vendedor de una cantidad de acciones de la sociedad compradora. A nuestro juicio, dicho pago no cumple con la definición de pasivo financiero, sino de instrumento de patrimonio, por lo que entendemos que es perfectamente aplicable el criterio recogido en el apartado 35 de la NIIF 3, que señala que en los casos en los que la sociedad adquirente garantice el precio de mercado de los instrumentos de patrimonio neto emitidos como parte de la combinación de negocios, de forma que se obliga a emitir instrumentos de patrimonio adicionales que compensen la pérdida de valor de los inicialmente entregados, el valor razonable de los pagos adicionales se compensará con una reducción equivalente en el valor de los emitidos inicialmente.

Mención aparte merecen los pagos contingentes que se establezcan en función de, por ejemplo, que un determinado terreno de la sociedad adquirida sea recalificado desde el punto de vista urbanístico, o que un proyecto de investigación llegue a buen puerto. En estos casos si el terreno se recalifica o la investigación concluye con éxito y como consecuencia de ello hay que hacer un pago a los antiguos accionistas cuyo importe excede del inicialmente estimado a la fecha de la combinación de negocios, con el nuevo tratamiento el incremento del pasivo se debería contabilizar con cargo a una cuenta de gastos. Este tratamiento pudiera no ser coherente, por lo que quizá fuese oportuno realizar algún tipo de reflexión sobre este aspecto.

Al margen de lo anterior hay que destacar que el apartado 2.3.b) de la NRV 19^a señala que en el caso en que la contraprestación contingente dé lugar al reconocimiento de un activo contingente, si el coste de la combinación de negocios fuese inferior al valor razonable del patrimonio cuyo control se adquiere de manera que hubiese que reconocer a la sociedad dominante el correspondiente ingreso por fondo de comercio negativo, el valor del activo contingente se reducirá hasta anularlo o bien hasta que el coste de la combinación iguale al valor razonable del patrimonio cuyo control se adquiere.

2.1.4. Sobre el reconocimiento y medición de activos y pasivos por impuestos diferidos

En la normativa vigente hasta ahora se establecía que si en la fecha de la combinación de negocios había en la sociedad adquirida diferencias temporarias deducibles que no reunían los requisitos para la contabilización de los correspondientes activos por impuestos diferidos, si posteriormente dichos requisitos se cumplían, el activo fiscal que surgía afectaba al cálculo del fondo de comercio de consolidación, disminuyéndolo. No obstante lo anterior, en el último párrafo del apartado 68 se establecía que esto era así sólo si el fondo de comercio era positivo, de forma que el ajuste no se producía si era negativo o si como consecuencia del mismo éste pasaba a serlo. En este último caso el ajuste en el fondo de comercio se realizaría en el importe que hiciese que su saldo fuese nulo, es decir, que el ajuste no podía ocasionar un fondo de comercio negativo a imputar a la sociedad dominante en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

El Real Decreto 1159/2010 modifica el apartado 4 de la NRV 13ª «Impuesto sobre beneficios» recogiendo los criterios contenidos en la nueva NIC 12. En el nuevo tratamiento contable se hace la precisión de que si la sociedad adquirida presentaba antes de la combinación diferencias temporarias deducibles que no era probable su realización posterior, ni siquiera con motivo de la combinación de negocios; si posteriormente, en contra de lo inicialmente estimado, se considera que habrá beneficios futuros que permitan recuperar dichas diferencias temporarias, se habrá de disminuir el fondo de comercio previamente reconocido con cargo a la correspondiente cuenta de activos por impuestos diferidos, pero únicamente si no ha pasado ya el periodo de contabilidad provisional de 12 meses, denominado en el párrafo 45 del NIIF 3 de 2008 *measurement period*; y todo ello es así si el ajuste resulta de la circunstancia de disponer de nueva información sobre hechos que ya existían a la fecha de compra. En este caso si, como consecuencia de la disminución del fondo de comercio, éste llegara a ser negativo, se reconocerá igualmente dicho fondo de comercio negativo, imputándose a resultados de la sociedad dominante.

En estos casos el ajuste del fondo de comercio será por un importe igual al resultante de multiplicar el tipo impositivo por el importe de la diferencia temporaria deducible. Fuera del caso comentado, es decir, si el reconocimiento de los activos por impuestos diferidos se produce pasado el periodo de 12 meses contado desde la fecha de la combinación, o dentro de dicho periodo pero por circunstancias que no existían a dicha fecha, el reconocimiento del activo fiscal se deberá hacer contra resultados y dicho ajuste no afectará al fondo de comercio.

Así mismo, y en contra de lo que disponía la versión de 2004 del NIC 12, si en el caso anteriormente descrito los tipos impositivos subieran o bajaran con posterioridad al periodo de 12 meses desde la fecha de la combinación, los ajustes correspondientes en el activo por impuesto diferido no afectarían al fondo de comercio inicialmente reconocido. A nuestro juicio, éste también sería el tratamiento adecuado si la subida o bajada de tipos se produjera dentro del periodo de 12 meses, ya que no cabría considerar que el cambio de valor de los activos y pasivos fiscales se produce por circunstancias que ya existían a la fecha de adquisición del negocio.

En todo lo demás no hay cambios sustanciales, por lo que se mantiene el tratamiento contable, cuyos aspectos fundamentales se resumen a continuación:

- Si como consecuencia de la combinación de negocios es la entidad adquirente la que decide aflorar activos por impuestos diferidos que previamente no habían sido reconocidos, el ajuste no afectará al fondo de comercio. Esta precisión es lógica toda vez que para el cálculo del fondo de comercio se tienen en cuenta los activos y pasivos de la entidad adquirida, no los de la adquirente.

- Los activos y pasivos por impuestos diferidos no se contabilizan por el valor actual de los descuentos/aumentos futuros en la cuota a pagar del impuesto de sociedades, es decir, no se actualizan.

- Toda diferencia temporaria imponible que surja en la combinación de negocios por diferencias entre el valor en libros (que normalmente coincidirá con el valor fiscal) y el valor razonable de los activos y pasivos de la adquirida da lugar al reconocimiento del correspondiente pasivo por impuesto diferido con el correspondiente incremento del fondo de comercio. La única excepción es la del propio fondo de comercio, que surge por primera vez con ocasión de la combinación de negocios y que no da lugar al reconocimiento de ningún pasivo fiscal.

No obstante, si entre los activos netos de la adquirida figurase un fondo de comercio generado por una combinación de negocios anterior, una fusión por ejemplo, el artículo 28 del Real Decreto 1159/2010 dispone que para el cálculo del fondo de comercio de consolidación se dé de baja el fondo de comercio que figure en las cuentas individuales (por una fusión o escisión previa).

- En el caso de diferencias temporarias deducibles, si está prevista su realización futura disminuyen el valor del fondo de comercio por

el incremento del valor del patrimonio derivado del reconocimiento del activo fiscal.

2.1.5. *Sobre el reconocimiento de activos intangibles distintos del fondo de comercio*

Sobre esta materia el Real Decreto 1159/2010 no introduce modificaciones, ni en la NRV 19ª ni en la NRV 5ª «Inmovilizado intangible» del PGC. En las normas internacionales, por el contrario, se ha modificado el apartado 33 de la NIC 38 al establecer la presunción de que los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios pueden ser medidos con fiabilidad siempre que sean separables o surjan de derechos legales o contractuales. Al margen de lo anterior no se producen modificaciones sustanciales, pero sí una mejor y más completa información sobre determinados aspectos que puede ocasionar que afloren activos intangibles que anteriormente se imputaban directamente al fondo de comercio¹⁰. Hay que tener en cuenta que para grupos cotizados, con efectos desde 1 de enero de 2005 (desde que el IASB aprobó en 2004 la NIIF 3) y para grupos no cotizados desde la entrada en vigor de la Ley 16/2007, el fondo de comercio deja de ser un activo amortizable, por lo que no es indiferente imputar parte del coste de la combinación de negocios a activos inmateriales concretos o al fondo de comercio, dado que en el primer caso, si tienen vida útil finita¹¹, el importe atribuido a los activos intangibles se va a amortizar a lo largo de su vida útil, mientras que en el segundo no.

De acuerdo con la NRV 19ª del PGC y la versión de 2004 de la NIIF 3 los activos intangibles se reconocen si cumplen con los criterios establecidos en la NRV 5ª del PGC (NIC 38) y su valor razonable se puede medir con fiabilidad, esto es si:

– Se trata de activos identificables de carácter no monetario. El requisito de que sean identificables exige bien que surjan de derechos legales o contractuales con independencia de que dichos derechos sean transferibles o separables de la entidad; bien que sean separables, esto es, que efectivamente sean susceptibles de «*ser separados o escindidos de la entidad y vendidos, cedidos, dados en explotación, arrendados o intercambiados (...)*».

¹⁰ Sobre este particular véase el documento de RSM International *The new approach to Business combinations introduced by the revised IFRS 3 and the revised IAS 27*.

¹¹ Véase el trabajo de Leandro CAÑIBANO y otros autores en «Los activos intangibles en la nueva regulación contable», *Revista AECA*, nº 85.

- La entidad tiene el control sobre el activo entendido como el poder de obtener del mismo beneficios económicos.
- Es probable que los beneficios económicos futuros fluyan a la entidad.
- El coste del activo puede ser medido con fiabilidad.

La definición de activo intangible exige que el mismo sea perfectamente identificable con el fin de poder distinguirlo claramente del fondo de comercio. En este sentido hay que tener en cuenta que el fondo de comercio que surge en una combinación de negocios representa un pago anticipado que la sociedad dominante realiza por beneficios económicos futuros que generan activos de la sociedad adquirida que no figuran en su contabilidad. Es decir, que el fondo de comercio, que se cuantifica como el sobreprecio que la adquirente paga sobre el valor razonable de los activos y pasivos identificados que adquiere, refleja en parte el valor de los activos de la sociedad adquirida que existen, pero que no figuran en su contabilidad por no cumplir los requerimientos que para su reconocimiento establece la normativa contable.

La normativa internacional (versión de 2004 de la NIIF 3 y la NIC 38) no permite, salvo en el caso de combinaciones de negocios, la contabilización como activo inmaterial de los denominados activos generados internamente, ya que no se pueden reconocer como activos porque no es un recurso identificable (ni es separable ni surge de derechos legales o contractuales), controlado por la entidad, que pueda ser valorado de forma fiable por su coste. Dentro de estos supuestos de activos generados internamente que la NIC 38 impide reconocer (párrafos 16 y 20) cabe señalar la cuota de mercado, la cartera de clientes y en general los desembolsos posteriores al reconocimiento inicial de marcas, cabeceras de periódicos, denominaciones editoriales, listas de clientes, etc. Los citados desembolsos se han de reconocer siempre en el resultado del ejercicio, nunca como activos intangibles.

No obstante, tratándose de activos intangibles adquiridos en combinaciones de negocios el párrafo 33 de la versión de 2004 de la NIC 38 establecía que siempre se cumplía con el criterio de reconocimiento del párrafo 21.a), esto es, que es probable que los beneficios económicos futuros fluyan a la entidad. Mayores dificultades se encontraban para asumir que los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios cumplían con el requisito del párrafo 21.b) (medición fiable del coste del activo). Con carácter general se establecía la presunción de que así era sólo para los activos intangibles con vida útil finita.

A la vista de lo dicho en el párrafo anterior los activos intangibles que no figurasen en la contabilidad de la sociedad adquiriente se podrían reconocer de forma separada del fondo de comercio si eran separables o surgían de derechos legales o contractuales y tenían vida útil finita. Caso de que su vida útil no lo fuera habría que considerar que no cumplían con el criterio de reconocimiento del párrafo 21.b) y, por tanto, no se podrían reconocer de forma separada del fondo de comercio, salvo que el activo intangible estuviera ligado a otro activo material o inmaterial reconocido. Por ejemplo, si el título con que se publica una revista no puede ser vendido de forma separada de la base de datos asociada de suscriptores. O, por ejemplo, la marca de un agua mineral, que no puede ser vendida de forma separada del manantial donde ésta se obtiene.

Pues bien, la nueva versión de la NIIF 3 es más flexible en la posibilidad de que como consecuencia de una combinación de negocios afloren activos inmateriales del tipo de marcas, nombres comerciales, relaciones con clientes, etc.; diferenciados del fondo de comercio, que previamente no figuraban en los estados financieros individuales de la sociedad adquirida, aun cuando su vida útil no sea finita. En este sentido se ha añadido un párrafo al apartado 33 de la NIC 38 que establece la presunción de que los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios cumplen también el criterio de reconocimiento del párrafo 21.b) (medición fiable de su coste) siempre que sean separables o surjan como consecuencia de derechos legales o contractuales.

3. CAMBIOS EN EL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LA DEPENDIENTE SIN PERDER EL CONTROL

En el hasta ahora vigente Real Decreto 1815/1991 se distinguía entre las operaciones que suponían aumento de porcentaje de participación, artículo 28, y las que suponían una disminución de dicho porcentaje, artículo 29. En el primer caso, si había inversión adicional, la diferencia entre el precio pagado y el valor contable del patrimonio adquirido se imputaba al fondo de comercio; en el caso de que se incrementase el porcentaje de participación sin inversión adicional no se modificaba el fondo de comercio inicial, pero la operación sí afectaba al cálculo de las reservas en sociedades consolidadas; por último, en el caso de que se produjese una inversión adicional sin afectar al porcentaje de participación, la operación no tenía consecuencias ni en el cálculo del fondo de comercio ni en las reservas en sociedades consolidadas. En el supuesto de operaciones que dismi-

nuyesen el porcentaje de participación en la dependiente, si mediaba una desinversión se disminuía en el mismo porcentaje el fondo de comercio y se ajustaba el beneficio en la venta de las acciones, básicamente en el importe de las reservas en sociedades consolidadas correspondientes a la participación enajenada; si la operación suponía una desinversión sin modificar el porcentaje de participación no se modificaba el fondo de comercio, pero la operación sí afectaba al cálculo de las reservas en sociedades consolidadas; por último, la norma no regulaba expresamente el caso de disminución del porcentaje de participación sin desinversión directa por parte de la sociedad dominante, si bien pensamos que el tratamiento, por analogía, debería ser el establecido en el artículo 29 para el caso de reducción del porcentaje de participación.

La nueva regulación, contenida en el artículo 29 del Real Decreto (párrafos 30 y 31 de la nueva NIC 27), da a estas operaciones el tratamiento propio de las transacciones entre socios. De esta forma las diferencias se han de reconocer directamente en el patrimonio de la sociedad dominante. Este tratamiento es coherente con la configuración del interés de los socios externos como parte del patrimonio del grupo. En efecto, la normativa internacional trata de abordar la consolidación, en lo fundamental, desde la perspectiva de la entidad, no desde la perspectiva de la sociedad dominante. En consecuencia, en el balance consolidado ha de figurar la totalidad de los activos y pasivos de las sociedades del grupo al 100 % de su valor, no al porcentaje de participación de la dominante en el capital de la dependiente. En contrapartida debe figurar el patrimonio del grupo, que no es otro que el correspondiente a los accionistas de éste, distinguiendo, por un lado, a la sociedad dominante que es el principal accionista del grupo y, por otro, a los socios externos.

En coherencia con el hecho de que el patrimonio del grupo lo forma no sólo el que es atribuible a la sociedad dominante, sino también el atribuible a los socios externos, en el caso de que se produzcan cambios en los porcentajes de participación sin que la dominante pierda el control, lo que realmente se está produciendo es que un dueño del grupo está comprando a otro dueño parte de su participación, y como tal se debe reflejar la operación en el consolidado, reduciendo el patrimonio correspondiente a los socios externos si lo que se produce es que éstos venden parte de su participación a la sociedad dominante, y al contrario, si lo que se produce es que la sociedad dominante reduce su participación en la dependiente. Por tanto, cuando se produce este tipo de operaciones no se modifica el fondo

de comercio inicialmente calculado ni los valores en libros de los activos y pasivos de la sociedad dependiente.

Hasta aquí coinciden tanto la NIC 27 como el nuevo Reglamento español de consolidación, pero discrepan cuando abordan el tratamiento contable concreto que hay que dar a estas operaciones. El artículo 29 del Reglamento dispone que, en los casos de reducción de la participación, se elimine el resultado de la venta contra las reservas de la sociedad dominante, que los ajustes por cambios de valor y las subvenciones recibidas por la dependiente figuren en el consolidado en función del porcentaje de participación y, esto es lo más importante, la participación de los socios externos se calcule de acuerdo con la participación de éstos después de la operación, **incluyendo el porcentaje de participación en el fondo de comercio asociado a la modificación de la participación**. Por el contrario, el párrafo 31 de la nueva NIC 27 señala que la diferencia entre el valor razonable de la contraprestación pagada o recibida por la sociedad dominante y el valor por el que se haya de ajustar el patrimonio atribuido a los socios externos se impute al patrimonio de la dominante mediante cargo o abono en reservas.

A nuestro juicio, la imputación a los socios externos, en los casos de disminución del porcentaje de participación sin perder el control, de la parte del fondo de comercio correspondiente al porcentaje de participación vendido no es coherente con el marco conceptual contenido en la norma y únicamente se justificaría si la norma española hubiese incorporado la alternativa contenida en la NIIF 3 de valorar el fondo de comercio por su valor total (*full goodwill*), cosa que no ha hecho.

Por otro lado hay que destacar que, aunque la norma no lo diga expresamente, los recursos generados por la sociedad dependiente desde la incorporación al grupo, ya sean reservas o resultados, han de imputarse a la sociedad dominante en base al porcentaje de participación que ésta tenga actualmente y no en base al que efectivamente tenía cuando dichos recursos se generaron. Este proceder tiene la ventaja de que simplifica notablemente los cálculos, si bien hay que precisar que desvirtúa el significado y sentido de la cuenta de reservas en sociedades consolidadas y de las cuentas de subvenciones y ajustes por cambio de valor en sociedades consolidadas.

4. PÉRDIDA DEL CONTROL DE LA SOCIEDAD DEPENDIENTE

La normativa española de consolidación ahora derogada, el Real Decreto 1815/1991, no regulaba específicamente este tipo de operaciones, únicamente se hacían las siguientes precisiones a tener en cuenta

cuando se daba esta circunstancia, pero sin regular expresamente el tratamiento contable de la operación:

– El artículo 17.3 señalaba que cuando durante el ejercicio una sociedad del grupo salga de él, en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada se deberían incluir los ingresos y gastos de ésta que se hayan devengado hasta la fecha en que efectivamente salió del grupo.

– El artículo 36 señalaba que los resultados por operaciones internas se entendían realizados cuando una de las sociedades que hubiesen intervenido en la operación interna dejase de formar parte del grupo.

Ante la ausencia de regulación específica en el Real Decreto 1815/1991 cabían dos alternativas: la primera era la de considerar como beneficio la diferencia entre el precio de venta y el valor contable de la participación vendida; la segunda alternativa era considerar el valor en libros de los activos y pasivos a la fecha en que se producía la venta de la participación que suponía la pérdida del control de la sociedad dependiente, corregido, para los activos que ya existían a la fecha en que se produjo la combinación de negocios, en la diferencia entre su valor razonable a dicha fecha y su valor contable, siempre que dicha diferencia subsistiese a la fecha de la pérdida del control, al menos en dicho importe. En otras palabras, el beneficio por la venta de la participación vendría dado por la diferencia entre el precio de venta y el valor a efectos de las cuentas consolidadas del patrimonio enajenado. Este tratamiento era el que entendemos que por analogía con lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 1815/1991 habría de aplicarse, y es el que defendía, entre otros, Lorenzo De las Heras, Miguel¹², y desde luego era el que se establecía en la versión de 2004 de la NIC 27.

En efecto, la NIC 27 establecía, en su párrafo 23, que en el caso de pérdida de dominio de una sociedad dependiente, el exceso que representase el precio de venta sobre el importe en libros, a la fecha de la pérdida del dominio, del valor neto de los activos menos los pasivos en la proporción que correspondiese a la participación vendida se imputase a la cuenta de resultados. En el párrafo 24 se establecía que la inversión en la antigua dependiente que todavía se conservase tras la pérdida del control, siempre que no se cumpliera con las condiciones para ser considerada como asociada, se tratase contablemente de acuerdo con la NIC 39 «*Instrumentos financieros*». Este mismo era el tratamiento que hasta ahora se recogía en el Plan General de Contabilidad (punto 2.7 de la norma de valoración nº 9), precisando que la inver-

¹² Normas de consolidación. Comentarios y casos prácticos. Véase el supuesto 27.

sión que se mantenga tras la pérdida de la sociedad de su condición de dependiente, asociada o multigrupo se valore en los términos establecidos para los activos financieros disponibles para la venta.

Debemos tener en cuenta que cuando se produce una combinación de negocios a través de una compra de acciones que conlleva la mayoría de los derechos de voto de una sociedad debemos entender que el precio que se paga a los antiguos accionistas lo es, no por unos activos financieros, sino por un conjunto de activos y pasivos que en el proceso de consolidación se suman a los activos y pasivos de la sociedad dominante para obtener el balance consolidado. Por tanto, cuando se pierde el control de la sociedad dependiente, en el consolidado del grupo que subsista, lo que procede es dar de baja los activos y pasivos de esa sociedad y reconocer a la sociedad dominante un beneficio o pérdida por diferencia del coste de adquisición que supuso la obtención control de dichos activos y pasivos y el importe recibido por la transmisión de dicho control. El problema es determinar cuál es el coste de los activos y pasivos cuyo control ahora se transmite al objeto de determinar el beneficio o pérdida que por esta operación debe figurar en las cuentas consolidadas del grupo subsistente.

El artículo 31 del Real Decreto 1159/2010 señala en relación con las operaciones que supongan la pérdida del control de una dependiente que, a los exclusivos efectos de la consolidación, el beneficio o la pérdida reconocida en las cuentas anuales individuales de la sociedad que reduce su participación deberá ajustarse de acuerdo con los siguientes criterios:

- El importe que tenga su origen en las reservas en sociedades consolidadas generadas desde la fecha de adquisición se reconocerá como reservas de la sociedad que reduce su participación.
- El importe que tenga su origen en los ingresos y gastos generados por la dependiente en el ejercicio hasta la fecha de pérdida de control deberán lucir según su naturaleza.
- El importe que tenga su origen en los ingresos y gastos reconocidos directamente en el patrimonio neto de la sociedad dependiente desde la fecha de adquisición, pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidadas, se reclasificarán a la partida que corresponda según su naturaleza. A tal efecto, las diferencias de conversión se mostrarán en la partida «Diferencias de cambio» de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.
- El beneficio o la pérdida que subsista después de practicar los citados ajustes se mostrará en la cuenta de pérdidas y ganancias con-

solidada con el adecuado desglose dentro de la partida «Resultado por la pérdida de control de participaciones consolidadas».

Si la pérdida de control se origina sin que se produzca una desinversión en la sociedad participada, el resultado de la operación también se mostrará en esta partida de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

En cualquier caso, el artículo 31 señala que si la sociedad dependiente pasa a calificarse como multigrupo o asociada se consolidará o aplicará inicialmente el procedimiento de puesta en equivalencia, según proceda, considerando a efectos de su valoración inicial el valor razonable de la participación retenida en dicha fecha. En estos casos la contrapartida del ajuste necesario para medir la nueva inversión a valor razonable se contabilizará contra el saldo contable de la participación, las reservas y los ingresos y gastos correspondientes a la participación retenida. En otro caso, si la sociedad dependiente sale del perímetro de consolidación, la participación retenida se valorará conforme a lo dispuesto en la norma de registro y valoración 9ª del Plan General de Contabilidad, considerando a efectos de su valoración inicial el valor razonable en la fecha en que deje de pertenecer al citado perímetro, teniendo también en cuenta las reservas e ingresos y gastos correspondientes a la participación retenida para contabilizar la contrapartida del ajuste necesario para medir la nueva inversión a valor razonable.

La mayor incertidumbre que se plantea es cómo estimar el valor razonable de la participación retenida, tanto en el caso en que la sociedad dependiente salga del perímetro de consolidación como en el que la sociedad dependiente se convierta en multigrupo o asociada. En nuestra opinión, si los instrumentos de patrimonio no cotizan en un mercado deberíamos aplicar, por analogía, lo dispuesto en el artículo 26.2 del Reglamento, por lo que, salvo evidencia en contrario, hemos de presumir que el precio de venta de la participación enajenada es el mejor referente para estimar el valor razonable de la participación retenida. En este sentido es preciso destacar que el valor razonable no sería el importe correspondiente al porcentaje de participación retenido sobre el valor a efectos del consolidado del patrimonio de la sociedad, y ello pese a que el ICAC, en la Nota Consulta emitida en diciembre de 2008, fijó el criterio de que la valoración inicial de la participación retenida coincidiría con el valor a efectos del consolidado que tendría dicha participación. Pensamos que no es ése el valor razonable a que se refiere el artículo 31, porque si así fuese lo diría, como efectivamente así se hace en el artículo 58 al señalar que la participación retenida en las sociedades que tuvieron la consi-

deración de multigrupo o asociadas y que salen del perímetro de consolidación se valoren de acuerdo con el valor a efectos del consolidado de los activos netos de dichas sociedades en la fecha en que se produjo esa circunstancia.

Por último, la norma señala que en la cuenta de pérdidas y ganancias debe lucir la participación de los socios externos en los ingresos y gastos de la sociedad que ha salido del grupo al haberse perdido el control de la misma. En ese caso va a haber una discrepancia entre la participación de los socios externos en el beneficio del grupo, según la cuenta de pérdidas y ganancias, y el que figura en el balance consolidado. A nuestro juicio, hubiese sido mejor evitar esa discrepancia, para lo que hubiese bastado con que los ingresos y gastos de la sociedad que abandona el grupo que se hayan devengado hasta la fecha en que se pierde su control sólo se agreguen en el porcentaje de participación, en lugar de en su totalidad.

La actual versión de la NIC 27, apartado 35, establece que si una dominante pierde el control de una dependiente debe dar de baja los activos y pasivos de ésta por su valor en libros a la fecha en que se pierde el control. Debe dar de baja también el valor de la participación de los socios externos en el patrimonio de la dependiente. Como contrapartida se debe reconocer el valor razonable de la contraprestación recibida, y caso de que se mantenga una participación en capital ésta se ha de valorar a su valor razonable. La diferencia entre los importes reconocidos y los que se dan de baja se imputan a la sociedad dominante como beneficio o pérdida.

En realidad el tratamiento descrito anteriormente coincide, aunque no se utilice la misma terminología, con el prescrito en el artículo 31 del Real Decreto 1159/2010, si bien sí se establecen dos precisiones importantes que hay que destacar:

– Si en el balance de la sociedad cuyo control se pierde hay partidas valoradas a su valor razonable contra patrimonio, la pérdida del control se equipara al hecho de que todos los activos y pasivos se venden directamente, por lo que las partidas de patrimonio que sean contrapartida de los ajustes a valor razonable se han de imputar directamente a la cuenta de resultados. Esto es así porque la norma internacional asume que cuando se pierde el control de una sociedad dependiente lo que se está produciendo es la transmisión de todos sus activos y pasivos, por lo que si sobre alguno de ellos se habían realizado ajustes contra patrimonio por su valoración a valor razonable, dichos ajustes se deben imputar a resultados al haber sido vendidos.

– En previsión de que la sociedad dominante planifique la forma contablemente más ventajosa para proceder a la pérdida del control de la dependiente, el párrafo 33 del actual NIC 27 establece que si la pérdida del control se produjese en dos o más acuerdos o transacciones se dé a todos ellos el mismo tratamiento contable que se hubiese dado si la pérdida del control se hubiese producido como consecuencia de un único acuerdo o transacción.

Esto es así porque si, por ejemplo, la participación de la dominante es del 100 %, el tratamiento contable es muy diferente si la pérdida del control se produce a través de la venta en una sola operación de un 90 % del capital a si la pérdida del control se produce mediante ventas parciales de participaciones del 10 %, ya que hasta el umbral del 50 % cada venta se contabilizaría de acuerdo con lo establecido en los párrafos 30 y 31 para los casos de disminuciones del porcentaje de participación sin perder el dominio, lo que en esencia supone que el exceso del precio de venta sobre la proporción correspondiente del valor razonable, a efectos de consolidación, de los activos y pasivos de la sociedad dependiente (en otras palabras, el importe en que se incrementa el interés de los socios externos) se reconozca directamente en el patrimonio de la sociedad dominante.

5. IMPUTACIÓN A LA SOCIEDAD DOMINANTE DE LAS PÉRDIDAS DE LA DEPENDIENTE

De acuerdo con el artículo 32.3 del Real Decreto 1159/2010, artículo que incorpora el contenido del apartado 28 de la nueva versión de la NIC 27, se atribuyen a los socios externos, según su porcentaje de participación, la totalidad de las pérdidas de la sociedad dependiente, incluso si como consecuencia de ello su participación en el patrimonio llega a ser negativo, todo ello lógicamente salvo pacto en contrario.

Este nuevo enfoque es coherente con el hecho de que los socios externos, junto con la sociedad dominante, son los dueños de la sociedad dependiente y, por tanto, el patrimonio del grupo que figura en el balance consolidado está formado por el patrimonio atribuible a la sociedad dominante y el patrimonio atribuible a los socios externos. Es decir, que la participación de los socios externos en el patrimonio de la sociedad dependiente es parte del patrimonio del grupo y no se trata de un pasivo o una partida especial a mitad de camino entre los fondos propios y el pasivo, como figuraba en el Real Decreto 1815/1991, y, por tanto, su importe puede ser tanto positivo como negativo.

El apartado 27 de la NIC 27, en su versión de 2004, establecía que, salvo que los minoritarios hubiesen asumido el compromiso de cubrir las pérdidas de la sociedad dependiente, si la porción de éstas que les corresponde excediera de la participación que les correspondía en el patrimonio (sin tener en cuenta las pérdidas del ejercicio), el exceso se imputaría como mayor pérdida de la sociedad dominante. Si la dependiente obtuviera en ejercicios posteriores beneficios, la sociedad dominante habría de imputárselos en su totalidad hasta que éstos cubran la totalidad del exceso de pérdidas previamente imputados.

El hecho de que si la sociedad dependiente posteriormente obtuviera beneficios, la totalidad de los mismos debieran de imputarse a la sociedad dominante hasta que se cubra el exceso de pérdidas que en ejercicios anteriores se le había imputado, planteaba la necesidad de hacer un ajuste previo en las cuentas consolidadas que reflejase precisamente esa circunstancia. Esto es así porque para formular las cuentas consolidadas de un ejercicio no se parte de las cuentas consolidadas del ejercicio anterior, sino de las cuentas individuales de las sociedades del grupo del ejercicio presente, y dichas cuentas no reflejan, como es lógico, el ajuste de consolidación practicado en el ejercicio precedente consistente en atribuir a la dominante parte de las pérdidas que en otro caso se hubiesen imputado a los socios externos, pero que así no se ha hecho porque la norma no consentía que la participación de éstos sea negativa.

Idéntico tratamiento es el que se establecía en el Real Decreto 1815/1991, con dos salvedades. La primera se refiere a que éste no contenía previsión alguna sobre si el exceso de pérdidas atribuido a la sociedad dominante se habría de compensar, caso de que la dependiente tuviese en ejercicios posteriores beneficios, con la porción de éstos correspondiente a los minoritarios. La segunda se refería al hecho de que la norma española no permitía que las pérdidas atribuibles a los socios externos excedieran de la porción que les correspondía de los fondos propios de la dependiente antes de los ajustes de consolidación. En este sentido el artículo 43.2 del Real Decreto establecía que:

«Cuando exista un exceso entre las pérdidas atribuibles a socios externos de una sociedad dependiente y la parte de fondos propios de la mencionada sociedad que proporcionalmente corresponda a dichos socios externos antes de los ajustes y eliminaciones previstos en este capítulo, dicho exceso será atribuido a la sociedad dominante siempre que los socios externos limiten su responsabilidad a las cantidades aportadas y no existan pactos o acuerdos sobre aportaciones adicionales.»

CONCLUSIONES

El nuevo Reglamento para la formulación de cuentas anuales consolidadas, aprobado por Real Decreto 1159/2010 el pasado 17 de septiembre por el Consejo de Ministros, supone, prácticamente, la culminación del proceso de reforma de nuestro Derecho contable en lo que a su armonización y adaptación a la normativa internacional emitida por el IASB se refiere. No obstante, pensamos que en un futuro cercano se producirán nuevos cambios, ya que todavía no ha concluido el proceso de convergencia entre la normativa vigente en Estados Unidos, emitida por el US FASB, y la normativa emitida por el IASB, que es la que se incorpora al ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

En efecto, hay todavía importantes diferencias, fundamentalmente en lo que se refiere al cálculo del interés de los socios externos, que en Estados Unidos implica el reconocimiento del fondo de comercio por el 100 % de su valor, el denominado *full goodwill*, mientras que en España¹³ sólo se reconoce en el porcentaje de participación de la sociedad dominante. En nuestra opinión, el denominado fondo de comercio total, pese a las dificultades que puede plantear su medición, acabará imponiéndose, no sólo porque en Estados Unidos es obligatorio, sino porque encaja mejor con el marco conceptual de las combinaciones de negocio, que exige valorar la totalidad de los activos y pasivos del negocio adquirido, y, por tanto, también el fondo de comercio, al 100 % de su valor razonable.

El nuevo Reglamento supone una ruptura total con las normas de consolidación hasta ahora vigentes, las contenidas en el Real Decreto 1815/1991, e implica también una modificación significativa de la NRV 19ª «Combinaciones de negocios» del reciente Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007.

El nuevo Reglamento es una norma ambiciosa que, como hacía su predecesor, regula con precisión y detalle operaciones y aspectos comunes al proceso de formulación de cuentas consolidadas. Cabe, por tanto, decir que garantiza la comparabilidad de las cuentas anuales consolidadas de los diferentes grupos de sociedades, así como la necesaria seguridad jurídica que se precisa para su correcta formulación, poniendo fin a la situación de vacío normativo en que nos encontrábamos desde la entrada en vigor de la Ley 16/2007, pese a la emisión por el ICAC de la Nota Consulta de diciembre de 2008.

¹³ El IASB contempla el denominado *full goodwill* como opción.

La nueva normativa incorpora, en lo fundamental, los criterios contenidos en las nuevas versiones, las aprobadas por el IASB en 2008, de las normas internacionales, en particular de la NIIF 3 «Combinaciones de negocios» y de la NIC 27 «Estados financieros consolidados y separados». No obstante, se aparta de dichas normas internacionales, y nosotros no compartimos que así lo haga, en lo relativo al tratamiento dado a las operaciones que conlleven la disminución del porcentaje de participación sin perder el control, en lo que se refiere a la valoración de los socios externos en la parte del fondo de comercio correspondiente a la participación vendida [art. 29.1.d) del Real Decreto]. También se aparta de manera sustancial, y aquí hay que decir que nosotros nos congratulamos de ello, en el tratamiento de determinadas operaciones en el método de puesta en equivalencia¹⁴, ya que el Reglamento regula unos criterios distintos a los establecidos en el método de integración global, mientras que la NIC 28 «Inversiones en asociadas», en su párrafo 20, señala que con carácter general los criterios contenidos en la NIC 27 para las sociedades dependientes se apliquen también para las sociedades asociadas consolidadas por el método de la participación.

Por último cabe señalar, en lo que se refiere al método de integración proporcional, que el Reglamento, en su artículo 51, lo mismo que hace el párrafo 33 de la NIC 31 «Participaciones en negocios conjuntos», se remite a las reglas propias del método de integración global. Sobre este particular entendemos que quizá fuese oportuno revisar ese criterio, ya que, por ejemplo, la modificación en el porcentaje de participación, pero manteniendo la gestión conjunta de la sociedad multigrupo, entendemos que no debe tratarse como se hace en el artículo 29, que es el artículo al que se remite la norma, ya que son operaciones de adquisición o venta y no operaciones de patrimonio neto, por lo que pensamos que el tratamiento debería ser el que señala el artículo 56 para estas mismas operaciones cuando se producen con sociedades asociadas consolidadas por el método de puesta en equivalencia. En este sentido hay que destacar que un aumento o disminución del porcentaje de participación en una sociedad multigrupo va a tener un tratamiento distinto en función de cuál sea el método de consolidación elegido, integración proporcional o puesta en equivalencia, lo cual no parece que sea lo más deseable.

¹⁴ Nos referimos a las operaciones que comporten un aumento o disminución del porcentaje de participación manteniendo una influencia significativa o a los supuestos en que ésta se adquiere por etapas.

BIBLIOGRAFÍA

- BÁSCONES RAMOS, Juan Miguel: «Análisis de las nuevas versiones de las normas internacionales NIC 27 y NIIF 3», *Revista Contabilidad y Tributación, Comentarios y Casos Prácticos*, nº 308 (2008).
- CAÑIBANO, Leandro; GARCÍA MECA, E.; GARCÍA OSMA, B., y GISBERT CLEMENTE, A.: «Los activos intangibles en la nueva regulación contable», *Revista AECA*, nº 85 (2008).
- DE LAS HERAS, Miguel Lorenzo: *Normas de consolidación. Comentarios y casos prácticos*, CEF, edición de 2007.
- HERREROS, Jorge, y LARBURU, Íñigo: «Aspectos relevantes en la auditoría de las combinaciones de negocios», *Partida Doble*, nº 202 (2008).
- MANZANEQUE LIZANO, M.; SIMÓN SAIZ, A., y BENEGAS OCHOVO, R.: «Tratamiento contable de las combinaciones de negocio», *Partida Doble*, nº 205 (2008).
- RSM International: *The new approach to Business combinations introduced by the revised IFRS 3 and the revised IAS 27*.
- ROS AMORÓS, Florentina, y ORTEGA CARBALL, Enrique: «La consolidación de cuentas anuales en la reforma contable española», *Revista AECA*, nº 85 (2008).